EXP. N.° 02342-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
SILVERIO ALVARADO PULUCHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 18 de julio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silverio Alvarado Puluche, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 35, su fecha 6 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, don Segundo Huamanchumo Ucañay, y contra el Auxiliar Coactivo, don Arturo Hisbes Delgado, a fin de que se le garantice su derecho a transitar libremente dentro de su automóvil,; así como se le garantice su derecho a la libertad personal dejando sin efecto cualquier acto perturbatorio a la misma.

   Refiere que es propietario del automóvil Nissan, color plomo plata, placa de rodaje Nº CC-4544, y por tanto está obligado al pago del impuesto vehicular; sin embargo refiere que no se le permite pagar dicho impuesto debido a que su vehículo se encuentra con orden de captura decretada por los emplazados, pese a que el SAT Chiclayo carece de atribuciones legales para ordenar captura alguna. Agrega que de hacerse efectiva dicha medida no sólo se estaría restringiendo su derecho a la libertad de tránsito sino también su derecho a la libertad personal, pues dejará de realizar sus ocupaciones, o dejar de dirigirse al lugar de destino para atender a la intervención policial. Finalmente señala que no es su intención eludir el pago del impuesto vehicular, sino más bien que se le permita pagar los mismos, pero sin que para ello esté obligado a pagar las percepciones ilegales respecto de las cuales no es posible reclamar, pues la política es "pague primero y reclame después".

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho

tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal deje sin efecto la orden de captura impuesta contra el automóvil de su propiedad, alegando con tal propósito que el SAT Chiclayo carece de atribuciones legales para ello. En efecto este Colegiado considera que la pretensión planteada en el *caso constitucional* de autos, antes que buscar la protección de los derechos fundamentales invocados, lo que realmente pretende es evitar la materialización de la actividad administrativa del SAT Chiclayo recaída sobre el vehículo del accionante, lo cual, como es evidente, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus que protege el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5°, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR